

RECURSO DE REVISIÓN 448/2017-1

**COMISIONADO PONENTE:
MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES**

**MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**SUJETO OBLIGADO:
CENTROS ESTATALES DE CULTURA Y RECREACIÓN TANGAMANGA 1 Y
2 Y OTROS SUJETOS OBLIGADOS**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del siete de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. Según consta en la Plataforma Nacional de Transparencia en el folio **0060717** cero, cero, sesenta mil setecientos diecisiete, el 08 ocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete los **CENTROS ESTATALES DE CULTURA Y RECREACIÓN TANGAMANGA 1 Y 2** recibieron una solicitud de acceso a la información pública en donde se le pidió la información siguiente¹:

DURANTE EL AÑO 2016:

¿CUÁNTAS SOLICITUDES INGRESARON REFERENTES A INFORMACIÓN PÚBLICA?

¿CUÁNTAS SOLICITUDES INGRESARON REFERENTES A DATOS PERSONALES?

¿CUÁNTAS SOLICITUDES INGRESARON REFERENTES A TEMAS DE NO COMPETENCIA?

Y CUAL FUE EL TIEMPO PROMEDIO DE RESPUESTA DE CADA UNA DE LAS CATEGORÍAS ANTES MENCIONADAS.

¹ Visible en la foja 09 de autos.

DE TODAS LAS SOLICITUDES RECIBIDAS EN EL AÑO 2016 ¿CUÁNTOS SON HOMBRES Y CUÁNTAS MUJERES?

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 16 dieciséis de febrero de 2017 dos mil diecisiete el sujeto obligado notificó al solicitante, por el mismo medio electrónico, la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, misma que es como sigue²:



ANEXO RESPUESTA

² Visible en las fojas 5 y 6 de autos.

PRESENTE.-

Por este conducto, me permito darle seguimiento a su solicitud de información de folio **00060717** con fecha del día 08 del mes de Febrero 2017, cuyo contenido es el siguiente:

"Durante el 2016:

¿Cuántas solicitudes ingresaron referentes a información pública?

¿Cuántas solicitudes ingresaron referentes a datos personales?

¿Cuántas solicitudes ingresaron referentes a temas de no competencia?

Y cuál fue el tiempo promedio de respuesta de cada una de las categorías antes mencionadas.

Y cuál fue el tiempo promedio de respuesta de cada una de las categorías antes mencionadas.

De todas las solicitudes recibidas en el año 2016, ¿cuántos son hombres y cuántas mujeres?"

Con relación a su pregunta le comentamos lo siguiente:

El total de solicitudes de información pública recibidas durante el 2016 fueron 18, no se recibió ninguna de datos personales y un total de 2 fueron de temas de no competencia.

El tiempo promedio de respuesta fue de 5 a 7 días y de dichas solicitudes recibidas 15 fueron hombres y 3 mujeres.

ATENTAMENTE

LIC. MARIA ESTHER CHÁVEZ GARCIA
ÁREA DE TRANSPARENCIA
DE LOS CECURT I Y II.

Av. Salvador Nava Martínez No. 3055
Fracc. Tangamanga
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78060
Tel. 01 (444) 811 53 78 / 811 6322 / 813 7759

www.slp.gob.mx
parquetangamanga@prodigi.net.mx

TERCERO. Interposición del recurso. El 20 veinte de febrero de 2017 dos mil diecisiete, mediante registro con el mismo folio 00060717 en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, el solicitante de la información interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública mencionada en el punto anterior, mismo que el trece de julio de dos mil diecisiete quedó presentado ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 14 catorce de julio de 2017 dos mil diecisiete la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del MTRO. Alejandro Lafuente Torres por lo que se le mandó dicho expediente para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión y trámite. Por proveído del 20 veinte de septiembre de 2017 dos mil diecisiete el Comisionado Ponente:

- Registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como RR-448/2017-1 SIGEMI.
- Dio cuenta de los problemas de funcionamiento del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, con acuerdo número CEGAIP-641/2017.S.E emitido por el Pleno de esta Comisión en Sesión Extraordinaria de Consejo de 11 once de julio de 2017 dos mil diecisiete.
- Admitió a trámite el presente recurso de revisión.
- Tuvo como sujetos obligados a los **CENTROS ESTATALES DE CULTURA Y RECREACIÓN TANGAMANGA 1 Y 2** a través de su **TITULAR** y del de la **UNIDAD DE TRANSPARENCIA**.
- Se le tuvo al recurrente por señalada dirección electrónica para oír notificaciones.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

Asimismo, en ese auto el ponente expresó que el sujeto obligado debería informar a esta Comisión de Transparencia si la información que le fue solicitada:

- Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.

- Si los documentos en los que conste la información -entendiendo documento como se establece en el artículo 3 fracción XIII de la Ley de Transparencia-, se encuentran en sus archivos.
- Si tiene la obligación de generar, o bien obtuvo, posee, transforma o mantiene en posesión la información solicitada; y para el caso que manifieste no contar la obligación de generar o poseerla, deberá fundar y motivar las circunstancias que acrediten tal circunstancia.
- Las características físicas de los documentos en los que conste la información.
- Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia.
- Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberá fundar y motivar su dicho y apearse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
- En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar al informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, el ponente apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por otra parte, el ponente ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; se les requirió a éstas para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y que una vez, que sea decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Informe de los sujetos obligados. Por proveído del 09 nueve de octubre de 2017 dos mil diecisiete el ponente del presente asunto tuvo:

- Por recibido el oficio firmado por la **JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** del sujeto obligado.
- Por reconocida su personalidad.
- Por rendido en tiempo y forma sus alegaciones.
- Por expresados los argumentos relacionados con el presente asunto.
- Por ofrecidas las documentales.
- Por señalado persona y domicilio para oír y recibir notificaciones.

Por lo que toca la parte recurrente, se le tuvo por omiso en realizar las manifestaciones que a su derecho convino.

Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue él quien presentó la solicitud de

acceso a la información pública y la respuesta a ésta es precisamente a aquél quien le pudiera deparar perjuicio.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 16 dieciséis de febrero de 2017 dos mil diecisiete el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del día 17 diecisiete de febrero al 09 nueve de marzo del presente año.
- Se deben de descontar de dicho cómputo por ser inhábiles los días 18 dieciocho, 19 diecinueve, 25 veinticinco, 26 veintiséis de febrero, 04 cuatro y 05 cinco de marzo.
- Consecuentemente si el 20 veinte de febrero de este año el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Certeza del acto reclamado. Es cierto lo que se les reclama a los entes obligados en virtud de que la **JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** del sujeto obligado así lo reconoció en el informe que rindió ante esta Comisión de Transparencia.

Lo mismo sucede para el **TITULAR** del sujeto obligado, es decir, se le tiene por cierto lo que se le reclama en virtud de que la solicitud de acceso a la información pública fue dirigida en la Plataforma Nacional de Transparencia a los **CENTROS ESTATALES DE CULTURA Y RECREACIÓN TANGAMANGA 1 Y 2** que aquél representa.

SEXTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada.

En la especie, el sujeto obligado cuando rindió ante esta Comisión de Transparencia sus alegaciones expresó que el presente recurso no contaba con los elementos previstos en el artículo 168, fracción VI, de la Ley de Transparencia en virtud de que el recurrente no expresó las razones o motivos legales de su agravio, por lo que debería de desecharse el recurso de acuerdo al artículo 169 o bien sobreseer como lo establece el artículo 175, fracción I de la citada ley. Además de que no se configura los supuestos establecidos en el artículo 167, fracción III, de la legislación de que se trata.

Dichas causales de improcedencia del sujeto obligado son infundadas.

El artículo 175, fracción I, de la Ley de Transparencia refiere que:

ARTÍCULO 175. Las resoluciones de la CEGAIP podrán:
I. Desechar o sobreseer el recurso;

Ahora, para que se actualice el desechamiento debe atenderse al artículo 179, fracción IV, de la legislación en cita que establece:

ARTÍCULO 179. El recurso será desechado por improcedente cuando:
[...]
IV. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 167 de la presente Ley;

De lo hasta aquí expuesto, es claro que para desecharse el recurso por improcedente es cuando no se actualice, en el caso, la fracción III, del artículo 167, que fue la que el sujeto obligado alegó, y que es como sigue:

ARTÍCULO 167. El recurso de revisión procederá en contra de:
[...]
III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

Como se observa, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, el recurso es procedente, es decir, que esta Comisión de Transparencia puede analizar el fondo del asunto, ya que en el caso no existe un impedimento para no hacerlo, puesto que, precisamente el recurrente en el recurso que nos ocupa, se inconforma con la respuesta en el sentido de que el aquí sujeto obligado se declaró incompetente para dar respuesta a la solicitud, lo que

evidencia que, en contra de dicha respuesta y, por ese supuesto, el legislador estableció que el recurso procedía, como es el caso, en contra de la declaración de incompetencia por el sujeto obligado, es por ello que esa alegación es infundada.

Por otro lado, y respecto a la fracción VI, del artículo 168, de la multicitada Ley de Transparencia que menciona:

ARTÍCULO 168. El recurso de revisión deberá contener:

[...]

VI. Las razones o motivos de agravio, y

Así, ese artículo establece los contenidos, del recurso, que, en este asunto, contrario a lo afirmado por el sujeto obligado, el mismo sí contiene los agravios que el recurrente expresó, que no son otra cosa, más que las consideraciones que el recurrente exponga frente a la respuesta. En otras palabras el agravio en sentido muy amplio, es el equivalente a un perjuicio o, en sentido estricto es la afectación de un interés jurídico subjetivo del solicitante de la información o, dicho de otro modo, es la afectación que el recurrente manifiesta en su derecho de acceso a la información.

Por lo tanto, el recurso al cumplir con el requisito de expresar agravios, cualquiera que sea, cumple con la procedencia del mismo, ello evidentemente con independencia de que si los mismos resultan fundados o no.

Así pues, en el caso no prosperaron las causales invocadas por la autoridad sobre la improcedencia del presente recurso por las razones expuestas.

De ahí que al no haber otra causal de improcedencia invocada por las partes o advertida por este órgano colegiado, se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de los agravios.

6.1. Agravios.

El recurrente expreso como agravios lo siguiente:

NO SE VE EL ARCHIVO ADJUNTO QUE CONTIENE LA RESPUESTA. POR LO TANTO, NOSE PUEDE DAR POR CONCLUIDA LA ATENCIÓN A MI SOLICITUD.



6.2. Agravio infundado. Es infundado el agravio expresado por el recurrente conforme lo siguiente:

El motivo de disenso del recurrente es que no es accesible el documento adjunto a la respuesta del sujeto obligado.

No obstante, lo anterior, visible a foja 05 de autos se encuentra la siguiente constancia generada por la Plataforma Nacional de Transparencia de San Luis Potosí.



ANEXO RESPUESTA

Debajo del espacio para la **Descripción de la respuesta terminal**, se encuentran dos iconos, el primero  -ver el archivo- y el segundo , -descargar el archivo-, seguido de: **RESP.00060717.pdf**, -documento adjunto-, al cual es posible acceder posicionando el puntero del ratón y dando click indistintamente sobre los iconos.

Pues bien, el contenido del documento adjunto es el siguiente:



Febrero 16 2017

PRESENTE.-

Por este conducto, me permito darle seguimiento a su solicitud de información de folio **00060717** con fecha del día 08 del mes de Febrero 2017, cuyo contenido es el siguiente:

"Durante el 2016:

¿Cuántas solicitudes ingresaron referentes a información pública?

¿Cuántas solicitudes ingresaron referentes a datos personales?

¿Cuántas solicitudes ingresaron referentes a temas de no competencia?

Y cuál fue el tiempo promedio de respuesta de cada una de las categorías antes mencionadas.

Y cuál fue el tiempo promedio de respuesta de cada una de las categorías antes mencionadas.

De todas las solicitudes recibidas en el año 2016, ¿cuántos son hombres y cuántas mujeres?"

Con relación a su pregunta le comentamos lo siguiente:

El total de solicitudes de información pública recibidas durante el 2016 fueron 18, no se recibió ninguna de datos personales y un total de 2 fueron de temas de no competencia.

El tiempo promedio de respuesta fue de 5 a 7 días y de dichas solicitudes recibidas 15 fueron hombres y 3 mujeres.

ATENTAMENTE

**LIC. MARIA ESTHER CHÁVEZ GARCIA
ÁREA DE TRANSPARENCIA
DE LOS CECURT I Y II.**

Av. Salvador Nava Martínez No. 3055
Fracc. Tangamanga
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 76000
Tel. 01 (444) 811 53 78 / 811 4322 / 813 7759
www.slp.gob.mx
paquetatangamanga@prodigy.net.mx

Dicho documento, como se aprecia, está en formato PDF –acrónimo del inglés *portable document format*, formato de documento portátil– que consta de 01, una página, en la que se desarrolla la respuesta del sujeto a cada uno de los puntos de la solicitud de información, asimismo, cumple con los requisitos de congruencia y exhaustividad, los cuales se refieren; congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad

significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por tanto, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información, y en el caso que nos ocupa se actualizan ambas circunstancias.

Lo anterior, se encuentra desarrollado por el criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al cual esta Comisión se adhiere con fundamento en el artículo 7° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública³.

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones:

- **RRA 0003/16.** Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

³ **ARTÍCULO 7°.** El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación Estatal en su conjunto, deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona.

- **RRA 0100/16.** Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
 - **RRA 1419/16.** Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
-

Por otro lado, no pasa desapercibido que el sujeto obligado, para dar respuesta al punto dos de la solicitud de información, ¿Cuántas solicitudes ingresaron referentes a datos personales? El sujeto obligado respondió -no se recibió ninguna de datos personales-, es decir, se trata de un dato estadístico igual a cero.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales desarrollo el criterio orientador número 18/13, en ese sentido, no será necesario que el sujeto obligado declare formalmente la inexistencia de la información, puesto que una respuesta igual a cero deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud y no como la inexistencia de la información.

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Resoluciones

- **RDA 2238/13.** Interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República.

Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

- **RDA 0455/13.** Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Migración. Comisionado

Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

- **RDA 4451/12.** Interpuesto en contra de la Procuraduría Federal de la Defensa del

Trabajo. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

- **RDA 2111/12.** Interpuesto en contra de la Presidencia de la República. Comisionada

Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

- **4301/11.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.

Por lo anterior, se concluye que la respuesta del sujeto obligado contenida en el oficio **RESP.00060717.pdf** se puede visualizar y descargar en formato PDF, de la Plataforma Nacional de Transparencia y la misma es suficiente para colmar la solicitud de acceso a la información.

SEPTIMO. Sentido de la resolución.

Así, al no prosperar el agravio del recurrente lo procedente es que esta Comisión de Transparencia de conformidad con el artículo 175, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **confirme** la respuesta del sujeto obligado, ya que no hay transgresión del derecho humano de acceso a la información pública previsto en el artículo 4° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

7.1. Archivo.

Que una vez que la presente resolución sea notificada a las partes, la ponencia mande archivar el presente asunto como totalmente concluido.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **confirma** el acto impugnado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando séptimo de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y a la recurrente por el medio que designó.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y MTRO. Alejandro Lafuente Torres presidente, siendo ponente el último de los nombrados, quienes, en unión de la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADO PRESIDENTE

**MTRO. ALEJANDRO
LAFUENTE TORRES**

COMISIONADA

**LIC. PAULINA SÁNCHEZ
PÉREZ DEL POZO**

COMISIONADA

**LIC. CLAUDIA ELIZABETH
ÁVALOS CEDILLO**

SECRETARIA DE PLENO

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

*ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA REVISIÓN 448/2017-1 QUE FUE INTERPUESTA EN CONTRA DE LOS CENTROS ESTATALES DE CULTURA Y RECREACIÓN TANGAMANGA 1 Y 2 Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL 7 SIETE DE NOVIEMBRE DE 2017 DOS MIL DIECISIETE.